



**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA**

P R E S E N T E

El que suscribe, Diputado José Octavio Rivero Villaseñor, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso, la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en materia de alimentos.**

I.- Encabezado o título de la propuesta;

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en materia de alimentos.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver;

En los juicios de alimentos, una de las interrogantes más comunes que todos los deudores alimentarios se hacen a la hora de encontrarse ante una situación de demanda por pensión alimenticia es la siguiente:

¿En qué momento se deja de proveer la pensión alimenticia?

Para dar contestación a dicha interrogante, debemos remitirnos al Código Civil para el Distrito Federal, específicamente en el capítulo de alimentos, el cual no es claro y preciso, toda vez que dentro de las causales contempladas en el artículo 320, no se establece hasta que grado académico debe cesar la obligación de proveer alimentos y que gastos comprenderá esta al concluir los mismos, asimismo, dentro de la interrogante antes señalada, los deudores de alimentos, no cuentan con certeza sobre si en el supuesto, en el cual, una vez que el acreedor alimentista procrea a su vez un hijo(a), finaliza la obligación de otorgar alimentos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el objeto de la presente iniciativa consiste en ampliar y especificar las causales por las cuales pueden cesar los efectos de la pensión alimenticia.

Causales

- Cuando el acreedor alimentista mayor de edad se encuentre realizando estudios que no correspondan con su edad;
- Cuando el acreedor alimentista haya concluido su educación profesional a nivel licenciatura, misma que debe proporcionar las herramientas necesarias para satisfacer de manera autónoma sus necesidades;
- Cuando en el juicio de alimentos, el acreedor alimentista no acredite al órgano jurisdiccional el adecuado aprovechamiento de los recursos otorgados por el deudor; y
- Cuando el acreedor alimentista mayor de edad procrea un hijo (a).

Los efectos que tendrán las causales beneficiarán a aquellas personas obligadas a dar una pensión alimenticia cuando se actualice alguna de las hipótesis mencionadas.

III.- Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;

De conformidad con el artículo 106 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la presente iniciativa se realizó con perspectiva de género, con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista.

IV.- Argumentos que la sustenten;

La palabra alimento proviene del latín *alimentum*, que se asocia a la figura de comida, dicese también de la asistencia que se da para sustento¹.

Dos elementos esenciales componen la figura de la proveeduría de alimentos en la institución familiar: el primero es el acreedor, es decir, la persona que legalmente compruebe la necesidad real y evidente de recibirlos; y el segundo es el deudor, el cual tiene la obligación de cubrirlos según sus posibilidades económicas, para lo cual proporcionará una cantidad en dinero o en especie al acreedor.

El derecho de percibir alimentos inicia con la necesidad de éstos por parte de un acreedor alimentario y la obligación de proporcionarlos con la capacidad económica del deudor alimentista, ello en virtud del parentesco por consanguinidad, por la celebración del matrimonio o cuando existe concubinato, por adopción y, en determinados casos, aun después de disuelto el vínculo matrimonial, subsistiendo ese derecho en tanto exista y se demuestre la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor de suministrarlos.²

Ahora bien, nuestra legislación sustantiva en materia civil establece la obligación de dar alimentos, deber que es recíproco y el que los da tiene el mismo derecho de pedirlos,

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Ed. Porrúa, México, 1998, p.163.

² Rojina Villegas, Rafael, op. cit., p.266.

dicha disposición es eminentemente proteccionista hacia la persona que en cierta etapa de su vida requiere ser alimentado.

El artículo 308 del Código Civil Local contiene la obligación de dar alimentos entre los integrantes de una familia, pero esa obligación no se limita solamente a proporcionar vestido, gastos hospitalarios, habitación o alimentación, también contempla el derecho humano a la educación, los gastos inherentes a ese derecho y para proporcionarles oficio, arte o profesión.

Del análisis del precepto legal mencionado, se advierte que el mismo no establece hasta que grado escolar el deudor alimentista debe de seguir proporcionando recursos económicos para cubrir la educación del acreedor, situación que en la práctica perjudica al deudor, toda vez que el acreedor al concluir sus estudios a nivel licenciatura y decide estudiar una especialidad, maestría o doctorado, sigue percibiendo dicho recurso, cuando ya tienen la posibilidad económica y legal para subsistir por sí mismos, lo que conlleva a perjudicar al deudor económicamente.

Esta problemática se pretende resolver estableciendo como límite académico el nivel licenciatura para seguir percibiendo recursos económicos derivados de una pensión alimenticia, tales recursos se deberán extender hasta la obtención de un título profesional que le permita ejercer una profesión, siempre y cuando no deje pasar un tiempo considerable sin llevar a cabo las acciones necesarias para la expedición del título o certificado que le permita obtener un empleo.

Asimismo, otras problemáticas que encontramos en los juicios de alimentos son:

- Que, por falta de dedicación, aplicación o voluntad, los acreedores, siguen estudiando, pero el grado que cursan no es acorde a su edad;

- Los acreedores alimentarios mayores de edad concluyen sus estudios a nivel licenciatura, están titulados y con un empleo con el cual satisfacen autónomamente sus necesidades;
- El acreedor en los juicios de alimentos no justifica el correcto aprovechamiento de los recursos aportados por el deudor alimentista; y
- El acreedor mayor de edad procrea un hijo (a).

En los casos anteriores, las y los hijos (acreedores alimentarios) continúan percibiendo la pensión alimenticia, cuando no deberían recibirla a causa de encontrarse en alguno de los supuestos previamente señalados, toda vez que, o bien ya cuentan con los conocimientos, aptitudes y capacidades para generar los recursos económicos para satisfacer autónomamente propias necesidades, o bien buscan dar sustento económico a sus respectivos hijos (as) a partir de la pensión alimenticia que aun reciben.

Esta problemática se pretende resolver cesando las pensiones alimenticias en los casos mencionados, evitando con ello un detrimento económico al deudor alimentista, quien comúnmente se encuentra cerca de la edad de jubilación y en muchos casos también presentan afecciones de salud, mismas que generan un gasto extra.

V.- Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

La presente iniciativa se encuentra apegada al marco legal constitucional y convencional atendiendo a los siguientes ordenamientos legales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

- El artículo 25, establece que “**... toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en**

especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios ...”.

- El artículo 26, establece, “... **1. Toda persona tiene derecho a la educación ...”**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- El párrafo tercero del artículo 4° establece que: “... **Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. ...”**

VII.- Denominación del proyecto de ley o decreto;

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en materia de alimentos.

VIII.- Ordenamiento a modificar;

Código Civil para el Distritos Federal.

IX.- Texto normativo propuesto;

Código Civil para el Distrito Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 308.- Los alimentos comprenden: I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;	ARTICULO 308.- Los alimentos comprenden: I.- ...

<p>II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;</p> <p>III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y</p> <p>IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.</p>	<p>II.- Respecto a los hijos, los gastos para su educación básica, media superior y superior a nivel licenciatura, esta última, también comprenderá los gastos de titulación, para la obtención de la cédula y título profesional;</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p>
<p>ARTICULO 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:</p> <p>I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;</p> <p>II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;</p> <p>III.- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;</p>	<p>ARTICULO 320.- ...</p> <p>I.- ...;</p> <p>II.- ...;</p> <p>III.- ...;</p>

<p>IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;</p> <p>V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;</p> <p>VI.- Las demás que señale este Código u otras leyes.</p>	<p>IV.- ...;</p> <p>V.- ...;</p> <p>VI.- Cuando el acreedor alimentista mayor de edad se encuentre realizando estudios que no correspondan con su edad;</p> <p>VII.- Cuando haya concluido su educación profesional a nivel licenciatura, que le proporcione las herramientas necesarias para satisfacer de manera autónoma sus necesidades;</p> <p>VIII.- Cuando en el juicio de alimentos, el acreedor no acredite al órgano jurisdiccional el aprovechamiento de los recursos otorgados por el deudor;</p> <p>IX.- Cuando el acreedor alimentista mayor de edad procrea un hijo (a); y</p> <p>X.- Las demás que señale este Código u otras leyes.</p>
---	---

Proyecto de Decreto

Único. – Se reforma fracción II del artículo 308 y se adicionan las fracciones VI, VII, VIII, IX y X recorriéndose la subsecuente, todos del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 308.- ...

I.- ...

II.- Respecto a los hijos, los gastos para su educación básica, media superior y superior a nivel licenciatura, esta última, también comprenderá los gastos de titulación, para la obtención de la cédula y título profesional;

III.- ...

IV.- ...

ARTICULO 320.- ...

I.- ...;

II.- ...;

III.- ...;

IV.- ...;

V.- ...;

VI.- Cuando el acreedor alimentista mayor de edad se encuentre realizando estudios que no correspondan con su edad;



VII.- Cuando haya concluido su educación profesional a nivel licenciatura, que le proporcione las herramientas necesarias para satisfacer de manera autónoma sus necesidades;

VIII.- Cuando en el juicio de alimentos, el acreedor no acredite al órgano jurisdiccional el aprovechamiento de los recursos otorgados por el deudor;

IX.- Cuando el acreedor alimentista mayor de edad procrea un hijo (a); y

X.- Las demás que señale este Código u otras leyes.

Artículos transitorios

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su difusión.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los once días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

Proponente

Dip. José Octavio Rivero Villaseñor
Integrante del Grupo Parlamentario de Morena